



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 46/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de septiembre de 2016, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

I. HECHOS

El 2 de septiembre de 2014, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció la C. Q1 a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su esposo el C. AG1, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales hizo consistir textualmente en los siguientes:

"....Que el día sábado 30 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas, mi esposo de nombre AG1 iba caminando cerca de la escuela X de la colonia X, sin saber el nombre exacto de la calle, iba en estado de ebriedad, cuando se detuvo una patrulla de la Policía Municipal de Saltillo, la que siempre está haciendo los rondines a esa hora en la colonia, llevándoselo detenido, lo cual supe por medio de sus amigos que vieron cuando se lo estaban llevando, por lo que mi cuñado habló al celular aproximadamente a las 23:00 horas, contestando otra persona que no era mi esposo, preguntándole su nombre, sin que respondieran a ello, diciendo "que qué chingados le importa quienes son", haciéndose de palabras y colgando el teléfono la persona que lo traía, al intentar comunicarse nuevamente, ya se había apagado el celular, al no tener noticia de él, fuimos a buscarlo a todas las delegaciones de policía municipal, sin encontrarlo en ninguna de ellas, dejándonos entrar a celdas para ver si no se había cambiado el nombre sin que estuviera en ellas, transcurriendo así hasta el día de hoy, sin saber dónde se encuentra, ya se interpuso la denuncia por su desaparición el día de hoy ante la Subprocuraduría Especializada, lo buscamos en todas las dependencias de seguridad pública y tampoco tenemos noticia de él. Por lo cual solicitamos apoyo de esta Comisión para dar con su paradero y verificar su estado de salud y situación legal, ya que por lo que se nos mencionó, su detención fue solamente por estar en estado de ebriedad" (Sic).

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes” II. EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 2 de septiembre de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su esposo AG1, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual hizo constar la comparecencia del agraviado AG1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....El sábado 30 de agosto del año en curso aproximadamente a las 16:00 me encontraba en la casa de un conocido de apodo el X, cuyos demás datos desconozco, en la colonia X de esta ciudad, nos encontrábamos tomando bebidas alcohólicas unos compañeros de trabajo y yo, nos encontrábamos a fuera del domicilio cuando se aproximó una unidad de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestándonos que era una revisión, cuando empecé a discutir con ellos ya que no me dejaba arrestar, ya teniéndome sometido me subieron a la patrulla, me estuvieron paseando por un lapso de una hora, cuando me llevaron a un dichoso centro de rehabilitación llamado X que se encuentra ubicado en X de la colonia X de esta ciudad, en donde dure un lapso 5 días sin poderme comunicarme con nadie hasta que por casualidad llegaron unas hermanas de la iglesia a la cual asisto, a quienes le entregue un recado diciéndoles en donde me encontraba ubicado, además quiero señalar que ya levante mi denuncia correspondiente en el Ministerio Público en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, así como de los encargados del Centro de Rehabilitación....."

3.- Oficio CJ/---/2014, de 9 de septiembre de 2014, suscrito por el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, mediante el cual rindió el informe en torno a los hechos materia de la queja, informe rendido textualmente en los siguientes términos:

".....Único.- Que de acuerdo a lo narrado por la C. Q1 en su escrito de queja, al respecto informo que, en esta Dirección no obra registro de los hechos referidos; por lo que esta





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

autoridad no observa acto u omisión alguna violatorio de Derechos Humanos por parte del personal adscrito a esta Dirección.....”

4.- Acta circunstanciada de 4 de noviembre de 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se realizó una visita al Centro de Rehabilitación X “X”, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Me constituí en el Centro de Rehabilitación X “X” con domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, con la finalidad de recabar información respecto al señor AG1, quien estuvo interno en dicho centro. De esta manera una vez constituido en el domicilio en mención, me entreviste con los CC. T1 y T2, quienes me manifiestan que el primero es el encargado interino del lugar y la segunda esposa del director, acto continuo, me refieren que el día 30 de agosto del año en curso, alrededor de las (20:00) veinte horas, en el lugar de referencia llego una Patrulla de la Policía Municipal de Saltillo, que traía a bordo a la persona en mención, según esto por el dicho de los oficiales, sin saber sus nombres y el número de unidad, les comentaron que lo había mandado su mamá, ya que no podía asistir por motivos de salud pero que al día siguiente ella acudiría al lugar, proporcionándonos un número telefónico para comunicarnos con los familiares, sin entregarnos ningún documento en el cual expresara el consentimiento para que sea internado, sin embargo por no dejarlo en la calle lo tuvimos que recogerlo y brindarle auxilio ya que venía bajo los efectos del alcohol o de alguna droga, asimismo en varias ocasiones personal de este Centro se trató de comunicar con la familia del interno, sin tener respuesta favorable en virtud de que nos contestaban con maldiciones y agresiones, después de cuatro días transcurridos llegaron dos personas del sexo femenino, quienes manifestaron ser esposa y madre del interno referido, en compañía de la Radio Televisora X, con agresiones y maldiciones, que iban por el interno ya que lo teníamos privado de la libertad, a quienes se lo entregamos ya que nosotros no podemos tener a una persona en contra de su voluntad, posteriormente pasado unas horas llegaron Agentes de la Procuraduría a bordo de unas camionetas blancas, llevándonos detenidos todo el personal que laboraba en este lugar, por el delito de privación de la libertad, desde ese





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

día que ocurrió la detención dicho Centro de Rehabilitación se encuentra cerrado, asimismo se agrega a la presente una fotocopia del libro de registro para que se surtan los efectos a que haya lugar.....”

5.- Oficio DGJDHC----/2014, de 4 de noviembre de 2014, suscrito por la A2, Subdirectora Jurídica, Consultiva y Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se anexo el oficio ---/2014, de 30 de octubre de 2014, suscrito por la A3, Coordinadora de Agentes del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, mediante el cual, en vía de colaboración, rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión, mismo que textualmente se rindió en los siguientes términos:

“.....En fecha cuatro de septiembre del año en curso, se presento ante la Agencia Receptora de Denuncias de esta Delegación la persona de nombre AG1 a presentar denuncia en la que señalaba que el día treinta de agosto del presente año siendo aproximadamente las cuatro treinta de la tarde al ir caminando por la calle de X al llegar a la calle de X se detuvo una patrulla de la Policía Preventiva Municipal de la cual descendieron dos elementos quienes lo abordaron esposándolo y subiéndolo a la caja de la patrulla y como andaba tomado pensó que lo iban a llevar a la Delegación pero cuál fue su sorpresa de que lo trasladaron al Centro de Rehabilitación X que se ubica en X y que ahí lo habían bajado los oficiales de dicha patrulla y se habían entrevistado con una persona de nombre T1 y que lo habían obligado a entrar a ese centro de rehabilitación dándose cuenta de que era una casa antigua y que solamente estaba en buenas condiciones la oficina que había dos tapias rehabilitadas como dormitorios con tres literas, y que al entrevistarse con T1 le comenta que quiere hablar con su familia porque no quería estar en ese lugar, que lo dejara salir, cuestionándolo que porque lo tenía privado de su libertad pero que el señor T1 le había dicho que su mamá había autorizado que fuera internado en ese lugar porque era alcohólico y drogadicto, insistiéndole en que lo dejara salir, ya que tenía esposa y tres hijas las cuales dependían económicamente de el, no obstante su insistencia no lo dejaron salir, estando privado de su libertad en ese lugar los días treinta y treinta y uno de agosto, primero, dos, tres y cuatro de septiembre del presente año y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

siendo hasta el día cuatro de septiembre cuando aproximadamente a las siete horas, llegaron hasta dicho lugar, su mamá T3 y su esposa Q1 así como empleados de X con una unidad móvil y fue en ese momento cuando lo dejaron salir y que por recomendación de estas personas acudió a interponer su denuncia.

Dentro de las diligencias realizadas se cuenta con las siguientes:

- Denuncia de fecha cuatro de septiembre del año en curso.*
- Acuerdo de inicio de esa misma fecha.*
- Designación de perito médico y psicológico de esa misma fecha.*
- acuerdo y oficio para la canalización del denunciante a la Dirección de atención a Víctimas ese mismo día cuatro de septiembre.*
- Orden de Investigación.*
- Recepción de dictamen médico el mismo día cuatro de septiembre el cual señala que la persona cuenta con algunas excoriaciones en un antebrazo derecho, excoriación en muñeca izquierda y en la mano izquierda otra excoriación.*
- Testimonial de T3 de la misma fecha.*
- Recepción de dictamen psicológico del día cinco de septiembre del presente año.*
- Recepción de parte informativo rendido por los elementos de la Policía investigadora de fecha cinco de septiembre del año en curso.*
- Declaración Ministerial de E1 de fecha cinco de septiembre del año en curso.*
- Declaración Ministerial de E2 de fecha cinco de septiembre del, año en curso.*
- Declaración Ministerial de T1 de la misma fecha.*
- Oficios dirigidos a la Subsecretaría de Protección Civil de el Estado de Coahuila, a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, todos de fecha ocho de septiembre del año en curso.*
- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que informe si existe alguna denuncia en esa dependencia por el hoy quejoso en contra de algún elemento de la Policía Municipal de fecha ocho de septiembre del año en curso.*
- Testimonial de E3 de fecha diez de septiembre del año en curso.*
- Testimonial de E4 de la misma fecha.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

-Informe rendido por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal recibido el dieciocho de septiembre del presente año.

-Informe de la Secretaria de Salud recibido el veintitrés de septiembre del año en curso.

-Informe de la Subsecretaria de Protección Civil recibido el dos de octubre del año en curso.

-Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila recibido el dieciséis de octubre del presente año.

Cabe señalar que la indagatoria en comento fue remitida al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Letrado Penal en turno, el quince de septiembre del año dos mil catorce, devolviéndola el diecinueve de septiembre para subsanar.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al relativo a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, toda vez que, el 30 de agosto de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, fue detenido por elementos de la mencionada corporación con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin ponerlo a disposición a la autoridad competente sino que, por el contrario, fue trasladado a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos sin su consentimiento o de algún familiar, a donde ingresó aproximadamente a las 20:10 horas de ese mismo 30 de agosto de 2014, sin haber elaborado los servidores públicos municipales la boleta de detención respectiva, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello y sin que existiera justificación para que los servidores públicos observaran la conducta que realizaron,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

lo que constituye ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, precisando que la modalidad materia de la queja, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en atención a lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

La quejosa Q1 refirió que aproximadamente a las 20:00 horas del 30 de agosto de 2014, su esposo iba caminando, en estado de ebriedad, cerca de la escuela X de la colonia X, cuando se detuvo una patrulla de la Policía Municipal de Saltillo, llevándose lo detenido, que fue a buscarlo a todas las delegaciones sin encontrarlo, que habló a su celular aproximadamente a las 23:00 horas de ese día y le contestó otra persona quien no le refirió nada de su marido y al no encontrarlo, interpuso denuncia por su desaparición ante la Subprocuraduría Especializada, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, el agraviado AG1 refirió que aproximadamente a las 16:00 horas del 30 de agosto de 2014, se encontraba en casa de un conocido tomando bebidas alcohólicas afuera del domicilio, cuando se aproximó una unidad de la Policía Preventiva Municipal quienes le manifestaron que era una revisión, empezando a discutir por no dejarse arrestar, y que ya teniéndolo sometido lo subieron a la patrulla y lo pasearon por el lapso de una hora hasta llevarlo a un centro de rehabilitación, donde duró un lapso de 5 días sin poder comunicarse con nadie, hasta que por casualidad llegaron unas hermanas de la iglesia a la que asiste a quienes les entregó un recado diciéndoles en donde se encontraba ubicado.

Por su parte, el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, refirió que en esa dirección no obra registro de los hechos narrados en la queja.

De igual forma, los C.CS. T1 y T2, quienes fungen como encargado y esposa del director del Centro de Rehabilitación X “X”, manifestaron a personal de este organismo público autónomo que el 30 de agosto de 2014, alrededor de las 20:00 horas, llegó una patrulla de la Policía Municipal, que traía al aquí agraviado, según se lo dijeron los oficiales, de quienes desconoce su nombre y número de la unidad, comentándoles que lo había mandado su mamá, quien no podía asistir por motivos de salud, pero que al día siguiente acudiría al lugar, precisando que no le entregaron ningún documento en el cual expresara el consentimiento para que fuera internado y que por no dejarlo en la calle, lo tuvieron que recoger, toda vez que venía bajo los efectos del alcohol o alguna droga, que en varias ocasiones personal de este centro se trató de comunicar





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

con la familia del interno sin tener respuesta favorable y que, después de cuatro días, llegaron dos personas del sexo femenino, quienes señalaron ser esposa y madre del interno con un reportero a solicitar con agresiones y maldiciones que se los entregaran y, una vez ello, llegaron agentes de la Procuraduría llevándose detenidos a todo el personal que laboraba en el lugar por el delito de privación de la libertad.

Una vez analizadas las evidencias que obran en el presente expediente, se llega a la conclusión de que efectivamente al agraviado AG1 se les violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes lo detuvieron el 30 de agosto de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente sino que, por el contrario, fue trasladado a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos sin su consentimiento o de algún familiar, a donde ingresó aproximadamente a las 20:10 horas de ese mismo 30 de agosto de 2014, sin haber elaborado los servidores públicos municipales la boleta de detención respectiva, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello y sin que existiera justificación para que los servidores públicos observaran la conducta que realizaron.

Lo anterior se acredita con el propio informe rendido por el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal, quien refirió que en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo no obra registro de los hechos referidos, lo que crea la convicción de que no se remitió la boleta de detención que precisara el motivo y fundamento para la detención del aquí agraviado.

En tal sentido, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con los derechos humanos del señor AG1, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron un perjuicio al agraviado al momento de ser detenido y siendo remitido a un centro de rehabilitación particular y no puesto a disposición de la autoridad competente ni haber elaborado





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

la boleta de detención por falta administrativa que, como acto de molestia, fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Todo lo anterior, crea la convicción de que el comportamiento de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo fue indebido, pues no justificaron, de manera fundada y motivada, la detención del agraviado ni lo pusieron a disposición de autoridad competente, lo que deviene en que los elementos policiacos incumplieron con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, cuyo sustento legal se encuentra plasmado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

Con lo anterior, al no existir evidencia que demuestre que se cumplió con esos deberes y obligaciones, constituye un ejercicio indebido de la función pública pues la autoridad no cumplió con la máxima diligencia el servicio que desempeña, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, todo lo anterior, se tradujo en una violación a los derechos humanos de agraviado por haberse procedido en forma contraria a derecho.

En relación con lo antes dicho, se concluye que elementos de policía de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, violaron en perjuicio de AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo contenido se transcribirá más adelante por lo que hace al ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo violenta los derechos humanos del agraviado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1.- (.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)"

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que disponen, respectivamente lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 11, cuando dispone que:

“Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 17.1 y 17.2, lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública.

Con lo anterior, elementos de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado AG1.

Es de suma importancia destacar que el agraviado AG1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción, compensación y garantía de no repetición.

Respecto de lo anterior, por lo que hace a la medida de satisfacción, habrán de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1; por lo que hace a la medida de compensación habrán de repararse el daño moral sufrido por la víctima y las personas con derecho a la reparación integral a consecuencia de la violación de derechos humanos y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a los contemplados en nuestra Constitución y a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ha infringido una disposición de carácter administrativa que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que, aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de libertad, el de legalidad y el de seguridad jurídica y constituyen actos respetuosos de los derechos humanos, empero, es importante referir que resultan violatorias de derechos humanos aquéllas detenciones que realizan las autoridades y que no se ajusten al marco legal y reglamentario aplicable al caso concreto ni cumplen las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas por el ejercicio de su función, como aconteció en el presente caso.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad administrativa, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en perjuicio de su esposo AG1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio del agraviado AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna en la que se determine los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación, considerando lo actuado dentro de la averiguación previa penal iniciada al respecto y, una vez identificados los servidores públicos, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de los derechos humanos que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

realizaron la detención del agraviado AG1 el 30 de agosto de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin ponerlo a disposición a la autoridad competente y haberlo trasladado a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos sin su consentimiento o de algún familiar, a donde ingresó aproximadamente a las 20:10 horas de ese mismo 30 de agosto de 2014 y sin haber elaborado los servidores públicos municipales la boleta de detención respectiva, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello y, previa substanciación del procedimiento respectivo, se les impongan las sanciones administrativas que correspondan por las conductas en las que incurrieron.

SEGUNDA.- Toda vez que obra una denuncia de hechos interpuesta por el aquí agraviado AG1 ante la Agencia del Ministerio Público del Quinto Grupo de Delitos Varios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, se comparezca ante la indagatoria a efecto de aportar los elementos tendientes a esclarecer los hechos materia de la denuncia, ello para el supuesto de que la indagatoria aún se encuentre en trámite, por la violación de los derechos humanos que realizaron sobre el agraviado AG1 al detenerlo el 30 de agosto de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin ponerlo a disposición a la autoridad competente y haberlo trasladado a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos sin su consentimiento o de algún familiar, a donde ingresó aproximadamente a las 20:10 horas de ese mismo 30 de agosto de 2014 y sin haber elaborado los servidores públicos municipales la boleta de detención respectiva, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello e informe puntualmente a esta Comisión de lo anterior.

TERCERA.- En atención a que el agraviado AG1, fue detenido por oficiales de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo el 30 de agosto de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin ponerlo a



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

disposición a la autoridad competente y haberlo trasladado a un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos sin su consentimiento o de algún familiar, a donde ingresó aproximadamente a las 20:10 horas de ese mismo 30 de agosto de 2014 y sin haber elaborado los servidores públicos municipales la boleta de detención respectiva, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le repare el daño moral sufrido, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, de acuerdo a la cuantificación que al efecto determina la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a nivel nacional.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

Sobre lo anterior, se implementen mecanismos para que exista mayor comunicación y coordinación entre los elementos de policía y los mandos medios y superiores tendiente a informar debidamente los actos de autoridad y detenciones que realizan, para tener certeza jurídica de la intervención que efectúan y la forma en que lo llevan a cabo.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al agraviado AG1, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

